

REPUBLICA DE COLOMBIA



CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA
Auto

Por el cual se vincula a unas personas a un procedimiento de carácter sancionatorio y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó,

La Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante Resoluciones No 100-03-10-01-0260 del 03 de marzo de 2020, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y

I. COMPETENCIA

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4º inciso segundo indica que: "...Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades".

En el artículo 79 que señala que "...es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines..." y en su artículo 80 consagra que: "...El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, **deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.** Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas..." (La negrilla es propia).

Que la Ley 99 de 1993 consagra en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible destacándose la siguiente Numeral 2" *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.*"

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

Que, para la protección y conservación del medio ambiente en Colombia, se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental por medio de la expedición de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1º y 2º de la Ley 1333 de 2009 establecen la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, entre otras entidades.

Auto
Por el cual se vincula una investigación administrativa ambiental y se adoptan otras disposiciones.

II. HECHOS.

Primero: En los archivos de Corpouraba obra el expediente 170-165128-0012-2019, donde obra el Auto N° 200-03-50-06-0467 del 07 de octubre de 2019, mediante el cual se impuso medida preventiva consistente en la aprehensión de 1.25 m³ en elaborado de la especie Yolombo (*panopsis suaveolens*) y 1.25 m³ en elaborado de la especie laurel (*Nectandra* sp), las cuales estaban siendo movilizados en el vehículo marca Mazda, color rojo, de placas TNE 295, conducido por el señor Hugo Alexander Alcaraz (C.C 1.090.148.860). Providencia comunicado por aviso N° 170-03-05-01-0020 del 29 de octubre de 2019.

Segundo: A través del Auto N° 200-03-50-04-0028 del 20 de enero de 2020, se declaró iniciada investigación sancionatoria ambiental en contra del señor Hermes Jiménez Sepulveda (15.485.185), por realizar aprovechamiento forestal sin la respectiva autorización que otorga la Autoridad Ambiental competente.

Tercero: Al no ser posible la notificación personal, se realizó por aviso N° 170-03-05-01-0013 del 22 de julio de 2020, con fecha de fijación 24 de julio y desfijación 31 de julio de 2020, quedando ejecutoriado el día 03 de agosto de 2020.

III. FUNDAMENTO JURÍDICO

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4° inciso segundo establece: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades".

Que de conformidad a los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas.

Es por ello que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, establece la titularidad de la potestad sancionatoria manifestando que es el Estado y la ejerce a través de entidades tales como, las CORPORACIONES DE DESARROLLO SOSTENIBLE.

La citada ley señala en el artículo 5° que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos.

Que a su vez la Ley 1333 de 2009 expone en el artículo 18 la "*Iniciación del procedimiento sancionatorio señalando que **El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado**, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.**"*

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o

Auto
Por el cual se vincula una investigación administrativa ambiental y se adoptan otras disposiciones.

auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como: visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

IV. CONSIDERACIONES.

Que mediante auto N° 200-03-50-06-0467 del 07 de octubre de 2019, se impuso medida preventiva consistente en la aprehensión de 1.25 m³ en elaborado de la especie Yolombo (*panopsis suaveolens*) y 1.25 m³ en elaborado de la especie laurel (*Nectandra sp*), por ser movilizaba en el vehículo marca Mazda, color rojo, de placas TNE 295, sin el respectivo SUNL.

Que así mismo, se ordenó iniciar investigación administrativa prevista en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, a través del Auto N° 200-03-50-04-0028 del 20 de enero de 2020, no obstante una vez revisado se evidencia que no se vincula al señor Hugo Alexander Alcaraz (C.C 1.090.148.860), a dicha investigación, quien era la persona que movilizaba el material forestal sin el respectivo SUNL, tal como quedó evidenciado en el oficio N° 170-34-01.66-3089 del 05 de junio de 2019, por medio del cual el patrullero Michel Ramirez David, integrante Protección Ambiental y Ecológica de la policía Nacional, seccional De Protección y Servicios Especiales de Antioquia, dejó a disposición de Corpouraba, quien posteriormente impone medida mediante Acta Unica de Control Al Tráfico Ilegal De Flora y Fauna Silvestre N° 0129113 del 05 de junio de 2019.

Que de conformidad con lo expuesto, se vinculará al señor **Hugo Alexander Alcaraz (C.C 1.090.148.860)**, al procedimiento sancionatorio iniciado mediante Auto N° 200-03-50-04-0028 del 20 de enero de 2020, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, la jefe de la oficina jurídica de la Corporación para el desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA.

DISPONE

PRIMERO. Vincular al señor **Hugo Alexander Alcaraz (C.C 1.090.148.860)**, al procedimiento sancionatorio iniciado mediante Auto N° 200-03-50-04-0028 del 20 de enero de 2020, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1°. Informar al investigado que él o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea precedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993

PARÁGRAFO 2° Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien la solicite.

PARÁGRAFO 3° en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo

Auto
Por el cual se vincula una investigación administrativa ambiental y se adoptan otras disposiciones.

de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio, se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO. Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, para los fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO. Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de la Corporación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO. Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor Hugo Alexander Alcaraz (C.C 1.090.148.860). En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEPTIMO. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Tulia Irene Ruiz Garcia
TULIA IRENE RUIZ GARCIA
Jefe de la Oficina Jurídica

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Julieth Molina	<i>JM</i>	14 de septiembre de 2020
Revisó:	Tulia Irene Ruiz Garcia	<i>Tulia Irene Ruiz Garcia</i>	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Exp.170-165128-0012-2019.